

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno

(21).

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00018-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escritos de contestación, por parte de los demandados INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. y el señor JORGE NILTON GIURALDO HENAO, lo cual hicieron dentro del término concedido para ello. Propusieron EXCEPCIONES DE MÉRITO. (Archivo 12 y 13). Informo que la parte actora presentó reforma a la demanda (Archivo 14). Sírvase proveer

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de los demandados INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. y el señor JORGE NILTON GIURALDO HENAO.

Las abogadas NATALIA GÓMEZ RUIZ Y LILIANA GÓMEZ CUARTAS, tiene personería reconocida mediante proveído de fecha 22 de julio del corriente año (Archivo No.10).

Comoquiera que la parte actora, a través de apoderado, presentó reforma a la demanda, reuniendo ésta, los requisitos establecidos por el Art. 93 num. 1 y 3 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPL y SS, se ADMITE y se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS

NOTIFÍQUESE.

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

22/09/2021
Caf

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bb184905fec168a6e8784d2f65a3f2c2c3591e75da32c6783ebdfe22007ea

Documento generado en 26/09/2021 10:57:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEMORIAL REFORMA DEMANDA LABORAL 2021-0018

Daniel Rincon <betorlegal@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 12:20 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
industriasplasticasdeleje@hotmail.com <industriasplasticasdeleje@hotmail.com>; nataliagomez@inlegis.com.co
<nataliagomez@inlegis.com.co>

 4 archivos adjuntos (564 KB)

PODER LABORAL INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA MISAEAL BERGAÑO.pdf; MEMORIAL REFORMA DE DEMANDA LABORAL MISAEAL BERGAÑO ZAMORA.pdf; 2021-06-28_045781.pdf; DEMANDA LABORAL DESPIDO INJUSTO MISAEAL BERGAÑO INTEGRADA 2.pdf;

Abogado
Daniel Alberto Rincon Perez
Teléfono: +57 3012969070
Calle 2A # 14- 01 Of. S1G
Edificio Centro Comercial Bolivar



Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E.

S.

D.

REF: Ordinario laboral de **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** contra **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**

Radicación No. 2.021- 0018

DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del termino previsto en el segundo inciso del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social respetuosamente me permito, reformar la demanda, en los siguientes términos:

En la demanda inicial, se solicitaron pruebas, se incluyeron hechos y pretensiones; la reforma que ahora invoco tiene por objeto modificar y añadir nuevas pruebas a las solicitadas, incluir pretensiones adicionales a las ya solicitadas y adicionar nuevos hechos a la demanda introductoria:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, lo siguiente:

1. Que se declare que el señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** adquirió enfermedades de origen laboral, OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL, diagnosticadas el día 28 de octubre de 2010 y el 7 de diciembre de 2018 respectivamente, siendo estas las fechas de estructuración, las cuales ocurrieron por falta de medidas de prevención en seguridad industrial, seguridad y salud en el trabajo y por ende incumplimiento de normas en Salud Ocupacional por parte de la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** a pagarle al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** por perjuicios materiales la suma de dinero que corresponda, en lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, por las enfermedades laborales que se le

diagnosticaron el día 28 de octubre de 2010 y el 7 de diciembre de 2018, donde el citado señor encontrándose desempeñando sus labores habituales, con tiempo de exposición a los factores de riesgo y agentes que generaron las enfermedades por espacio de 16 años, adquirió las enfermedades laborales catalogadas como **OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL.**

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** a pagarle al señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA** por perjuicios fisiológicos y vida de relación, la suma de dinero que corresponda, por las enfermedades laborales que se le diagnosticaron el día 28 de octubre de 2010 y el 7 de diciembre de 2018, donde el citado señor encontrándose desempeñando sus labores habituales, con tiempo de exposición a los factores de riesgo y agentes que generaron las enfermedades por espacio de 16 años, adquirió las enfermedades laborales catalogadas como **OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL.**

4. Que se condene a la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.,** a pagarle al señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA** perjuicios morales, en lo concerniente a daños morales objetivados y subjetivados, el valor que tase el señor juez al momento de dictar sentencia, siendo el valor máximo de mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes, en la actualidad **NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS m/cte** (\$908.526.000) por las enfermedades profesionales que se le diagnosticaron el día 28 de octubre de 2010 Y el 7 de diciembre de 2018, donde el señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA,** adquirió **OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL** de origen ocupacional, produciendo en él, un estado de profundo dolor, angustia, llanto y tristeza.

NUEVOS HECHOS

1. De la labor encomendada y obligado a prestar sus servicios, al señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA,** no se le proporciono los elementos de protección personal, a saber, tapa oídos para evitar los altos decibeles de ruido, faja o cinturón anti-hernias, como tampoco realizo rotación en su

puesto de trabajo a fin de evitar el tiempo de exposición, igualmente no realizo exámenes ocupacionales periódicos, que por ley debe hacer.

2. El señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** desarrollo labores de mantenimiento de maquinaria y carga de rollos de plástico que pesaban desde los 25 kilos hasta los 75 kilos, sin ningún tipo de elemento de protección personal, suministrado por el empleador; ocasionalmente realizaba corte de bolsas de plástico, labora en la que también debía cargar rollos de plástico pesados.
3. Las maquinas a las cuales mi poderdante le realizaba mantenimiento emitían ruidos en decibeles muy altos lo cual le produjo a mi poderdante la enfermedad laboral que hoy padece otitis media crónica.
4. El plástico era molido y a este se le aplicaba un insecticida llamado LORSBAN, liquido el cual concentra el olor a fumigantes y sus gases tóxicos fueron inhalados cuando el trabajador desempeñaba su labor al servicio de la demandada.
5. De las labores desempeñadas por mi poderdante y narradas en los numerales **7, 8 y 9**, la demandada no proporciono a mi poderdante los elementos de protección personal adecuados, poniendo en peligro la vida y la salud de mi poderdante.
6. La empresa demandada no capacito a mi poderdante en las labores de operario de maquinaria y mantenimiento mecánico, en fechas anteriores a la ocurrencia las enfermedades profesionales, como tampoco identifico los factores de riesgo presentes en la labor desempeñada.
7. La empresa demandada no realizo a mi poderdante los exámenes periódicos correspondientes, durante la ejecución del contrato laboral.
8. Durante el periodo comprendido entre los años de 2.004 al 2020, la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** no contaba con un adecuado programa de salud ocupacional, como tampoco un adecuado sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, existiendo violación por parte de la empresa a la resolución 0312 2019 y la Resolución 1792 de 1990 por la cual se adoptan valores límites

permisibles para la exposición ocupacional al ruido, en consecuencia se estaba violando los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, artículos 80, 81, 84, 94, 111, 122, 123 de la ley 9 de 1979, decreto 614 de 1984, las resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986, 1016 de 1989 y los artículos 4, 21, 56, 58 del decreto ley 1295 de 1994.

9. De la historia clínica, y las declaraciones del trabajador, se prueba la existencia de las causas inmediatas y básicas de la enfermedad laboral que padece mi poderdante, y entre los aspectos más importantes esta: la falta de elementos de protección personal, capacitación y entrenamiento a los trabajadores, exposición continua a los factores de riesgo, así mismo a factores biológicos.

10. Finalmente está establecido que la enfermedad laboral que padece el demandante, se podría haber evitado si existieran: medidas de salud ocupacional, gestión y seguridad en el trabajo, capacitación y entrenamiento a los trabajadores, elementos de protección personal para los trabajadores, e incorporación al programa de salud ocupacional y sistema de seguridad en el trabajo de los factores de riesgo presentes en la labor realizada, además por el incumplimiento de normas y obligaciones en materia de Salud Ocupacional, por lo tanto la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. debe responder por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, atendiendo al principio de la reparación integral y observando los criterios actuariales.

RAZONES DE LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL U ORDINARIA

Es innegable que la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, es responsable por la reparación plena y ordinaria de perjuicios ya que está probado y demostrado con las pruebas que se aportan que en la enfermedad laboral adquirida por mi poderdante, se violó las normas básicas y fundamentales en materia de salud ocupacional como a la resolución 0312 2019 y la Resolución 1792 de 1990, los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, artículos 80, 81, 84, 94, 111, 122, 123 de la ley 9 de 1979, decreto 614 de 1984, las resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986, 1016 de 1989 y los artículos 4, 21, 56, 58 del decreto ley 1295 de 1994.

De acuerdo con el artículo 216 del Código Laboral, vigente en la actualidad (Culpa del patrono) cuando exista culpa suficientemente probada del patrono en la ocurrencia la enfermedad profesional o en el accidente de trabajo, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, solo se debe acreditar la culpa del empleador en el accidente o en la enfermedad profesional. Puede serlo por activa, aportando elementos de juicio sobre su imprudencia, negligencia, violación de reglamentos, desconocimiento de normas de salud ocupacional, etc., o por pasiva, cuando el patrono no destruye la presunción de culpa que en su contra existe, de acuerdo con el artículo 1604 del Código Civil como deudor de la obligación de seguridad, todo lo anterior se aplica a la empresa demandada y por lo tanto es responsable.

Se ha consagrado la jurisprudencia y doctrinariamente que cuando un contrato conlleva la obligación de seguridad, surge una obligación de resultado motivo por el cual el deudor está presumido en culpa al presentarse el hecho dañoso y si quiere liberarse de responsabilidad debe probar que actuó diligente y prudentemente como se lo exige la obligación de garantía, de seguridad, a que se comprometió según el contrato.

El artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo señala que de modo general incumben al empleador obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores, el artículo 57 y 348 del C.S.T. señalan que el empleador debe poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos de protección contra los Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales en forma que se garantice razonablemente la seguridad y salud, la obligación de seguridad se encuentra en cabeza del empleador y en beneficio del trabajador.

El empleador debe restituir al obrero sano y salvo una vez concluida la labor, es una garantía de seguridad a favor del asalariado cuya consecuencia más inmediata consiste en que la víctima del siniestro no debe probar otra cosa que la subsistencia del contrato y el perjuicio recibido, incumbiéndole al demandado demostrar que el acontecimiento no le es imputable por provenir de causas a las que él es ajeno.

Señor Juez, con el respeto y comedimiento debido me permito acogerme entre otras a las siguientes sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL: Una obligación del empleador, emanada del contrato de trabajo, es la de garantizar la seguridad y salud del trabajador, para evitar Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 17/02/94. Expediente 6216. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).
2. LA INDEMNIZACION TOTAL Y ORDINARIA SE FUNDAMENTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: La responsabilidad contractual es el fundamento de la indemnización total y ordinaria que consagra el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 23/01/96. Expediente 7995. M. P. Rafael Méndez Arango).
3. LA TEORIA DE LA INDEXACION SE APLICA COMO SOLUCIÓN DEL FENÓMENO DE LA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA: En aplicación de esta teoría es objeto de actualización la indemnización por despido injusto y, para que ella se haga efectiva, el censor debe formular la súplica respectiva y pedir prueba que acredite la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 16/07/97. Expediente 9349. M. P. Fernando Vásquez Botero).
4. LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR ES CONTRACTUAL CUANDO SE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: La responsabilidad contractual del empleador frente a los riesgos profesionales se originan en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la protección de seguridad de los empleados. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 10/09/97. Expediente 9806. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).
5. CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO: Es deber del empleador cumplir íntegramente con las normas sobre protección de la Salud Ocupacional de sus empleados. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21/10/97. Expediente 9841).

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documentales:

Epicrisis del señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** de la Clínica del Café DUMIAN MEDICAL

- 6. Oficiar:** a la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, para que aporte la carpeta que contiene la hoja de vida, el contrato de trabajo y demás documentos, pertenecientes al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**, en especial análisis del puesto de trabajo.

7. Prueba Pericial Remitir a:

Remitir al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** a la Junta de Calificación de Invalidez regional Quindío, para que le practique un examen médico laboral, a fin de que se determine la pérdida de su capacidad laboral y origen de las enfermedades que padece OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, poder suficiente y reforma de la demanda integrada.

Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el traslado correspondiente al demandado, prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez,

Atentamente,



DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ.

C. C. No. 1.094.935.500 de Armenia.

T. P. No. 308.198 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)

E. S. D.

DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**, mayor y domiciliado en la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.556.736** expedida en Armenia, conforme al poder que adjunto, interpongo demanda en contra la sociedad de derecho privado denominada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT No. **801.004.701-9** con domicilio principal en el municipio de Armenia - Quindío, representada legalmente por su gerente el señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.033.076** mayor y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, y solidariamente al señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, como persona natural, mayor y domiciliado en la ciudad de Armenia- Quindío, en su calidad de socio de la empresa demandada, para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

HECHOS

PRIMERO: Desde el 1 de julio de 2.004, el señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** se vinculó laboralmente con la sociedad de derecho privado denominada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** como trabajador, mediante contrato escrito a término indefinido

SEGUNDO: El señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** desempeñó el cargo de Operario de maquinaria y Mantenimiento mecánico, devengando un salario

mensual que tuvo como última cuantía la suma de un millón cincuenta y siete mil ochocientos quince pesos (\$1.057.815.00) mensuales.

TERCERO: La labor encomendada fue ejecutada por mí representado de manera personal, es decir, realizada por sí mismo, atendiendo las órdenes del empleador y los reglamentos impuestos en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, estando mi representado bajo continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, recibiendo un salario como retribución del servicio.

CUARTO: El día 9 de noviembre de 2017 el señor **JAIME CALDERON MASABEL**, socio y propietario hasta ese entonces de la empresa demandada, suscribió contrato de compraventa con el señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, respecto de la sociedad de derecho privado, denominada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** existiendo por tanto la figura de la sustitución patronal contemplada en el art. 67 y 68 del Código Sustantivo del Trabajo.

QUINTO: El día 23 de julio de 2020, la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, mediante comunicado dirigido al trabajador, decidió unilateralmente terminar el contrato de trabajo suscrito con el señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA**, haciendo referencia a que se había suscrito entre empleador y trabajador un contrato a término fijo desde el día 1 de julio de 2018 y que en ese momento se daba unilateralmente un preaviso de terminación del contrato a partir del día 24 de julio de 2020.

SEXTO: El día 24 de julio de 2020 el señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA** se dirigió, en compañía de su hija **NATALY ANDRADE OCAMPO**, a las instalaciones de la empresa **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** siendo las 2:00 pm con el fin de reclamar la liquidación final de sus prestaciones sociales, momento en el que le manifestaron que la carta de terminación del contrato

entregada el día anterior y referida en el numeral que antecede, debía ser modificada, presentándole una nueva carta de despido alegando válidamente causales o motivos distintos a los que ya había presentado el día anterior, donde se menciona memorandos que se le efectuaron al trabajador en diferentes fechas.

SEPTIMO: La relación contractual se mantuvo por un término de 16 años y 20 días hasta que con fecha 24 de julio de 2020, la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** decidió dar por terminado de manera unilateral, el contrato de trabajo referido, aduciendo en un comunicado justa causa y en el otro un preaviso que nunca se cumplió.

OCTAVO: El demandado, no consignó las cesantías a que tiene derecho mi representado en el periodo laborado entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

NOVENO: El demandado no consignó los aportes a la seguridad social en pensiones, correspondientes al periodo laborado entre el 5 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 6 de enero de 2019.

DECIMO: El señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**, me ha conferido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral contra la sociedad de derecho privado denominada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, representada legalmente por su gerente el señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, y solidariamente al socio de la empresa demandada **JORGE NILTON GIRALDO HENAO** a fin de lograr el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral.

ONCE: De la labor encomendada y obligado a prestar sus servicios, al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**, no se le proporciono los elementos de protección personal, a saber, tapa oídos para evitar los altos decibeles de ruido, faja o

cinturón anti-hernias, como tampoco realizo rotación en su puesto de trabajo a fin de evitar el tiempo de exposición, igualmente no realizo exámenes ocupacionales periódicos, que por ley debe hacer.

DOCE: El señor **MISAEI BERGAÑO ZAMORA** desarrollo labores de mantenimiento de maquinaria y carga de rollos de plástico que pesaban desde los 25 kilos hasta los 75 kilos, sin ningún tipo de elemento de protección personal, suministrado por el empleador; ocasionalmente realizaba corte de bolsas de plástico, labora en la que también debía cargar rollos de plástico pesados.

TRECE: Las maquinas a las cuales mi poderdante le realizaba mantenimiento emitían ruidos en decibeles muy altos lo cual le produjo a mi poderdante la enfermedad laboral que hoy padece otitis media crónica.

CATORCE: El plástico era molido y a este se le aplicaba un insecticida llamado LORSBAN, liquido el cual concentra el olor a fumigantes y sus gases tóxicos fueron inhalados cuando el trabajador desempeñaba su labor al servicio de la demandada.

QUINCE. De las labores desempeñadas por mi poderdante y narradas en los numerales 11, 12, 13 y 14, la demandada no proporciono a mi poderdante los elementos de protección personal adecuados, poniendo en peligro la vida y la salud de mi poderdante.

DIECESEIS: La empresa demandada no capacito a mi poderdante en las labores de operario de maquinaria y mantenimiento mecánico, en fechas anteriores a la ocurrencia las enfermedades profesionales, como tampoco identifico los factores de riesgo presentes en la labor desempeñada.

DIECISIETE: La empresa demandada no realizo a mi poderdante los exámenes periódicos correspondientes, durante la ejecución del contrato laboral.

DIECIOCHO: Durante el periodo comprendido entre los años de 2.004 al 2020, la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** no contaba con un adecuado programa de salud ocupacional, como tampoco un adecuado sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, existiendo violación por parte de la empresa a la resolución 0312 2019 y la Resolución 1792 de 1990 por la cual se adoptan valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido, en consecuencia se estaba violando los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, artículos 80, 81, 84, 94, 111, 122, 123 de la ley 9 de 1979, decreto 614 de 1984, las resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986, 1016 de 1989 y los artículos 4, 21, 56, 58 del decreto ley 1295 de 1994.

DIECINUEVE: De la historia clínica, y las declaraciones del trabajador, se prueba la existencia de las causas inmediatas y básicas de la enfermedad laboral que padece mi poderdante, y entre los aspectos más importantes esta: la falta de elementos de protección personal, capacitación y entrenamiento a los trabajadores, exposición continua a los factores de riesgo, así mismo a factores biológicos.

VEINTE: Finalmente está establecido que la enfermedad laboral que padece el demandante, se podría haber evitado si existieran: medidas de salud ocupacional, gestión y seguridad en el trabajo, capacitación y entrenamiento a los trabajadores, elementos de protección personal para los trabajadores, e incorporación al programa de salud ocupacional y sistema de seguridad en el trabajo de los factores de riesgo presentes en la labor realizada, además por el incumplimiento de normas y obligaciones en materia de Salud Ocupacional, por lo tanto la

empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S. debe responder por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, atendiendo al principio de la reparación integral y observando los criterios actuariales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare:

1. Que entre la sociedad de derecho privado **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, y mi poderdante señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** existió un contrato de trabajo, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2004, hasta el día 24 de julio de 2020 que el cual terminó por decisión unilateral del empleador configurándose un despido injusto.
2. Que como consecuencia de lo anterior los demandados deben pagar al demandante, indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, conforme lo establece el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y que corresponde a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.682.979) m/cte.
3. Que los demandados deben pagar al demandante, los aportes a la seguridad social en pensiones, a que tiene derecho por haber laborado en los periodos correspondientes entre el 5 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 6 de enero de 2019 y que deben ser valorados por la correspondiente entidad de seguridad social PROTECCION, donde se encuentra afiliado el trabajador.

4. Que los demandados deben pagar al demandante, sanción moratoria por no consignar al fondo de cesantías, el auxilio de cesantías, correspondiente al tiempo laborado entre del 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019 y que al momento de presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$56.770.839) m/cte. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Que los demandados deben pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el Artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones sociales debidas al trabajador y que a la presentación de la demanda corresponde a la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.414.553) m/cte. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6. Se ordene pagar la indexación de las condenas impuestas a los demandados.

7. Se condene a ultra y extrapetita.

8. Que los demandados deben pagar las costas del presente proceso.

9. Que se declare que el señor **MISAELE BERGAÑO ZAMORA** adquirió enfermedades de origen laboral, OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL, diagnosticadas el día 28 de octubre de 2010 y el 7 de diciembre de 2018 respectivamente, siendo estas las fechas de estructuración, las cuales ocurrieron por falta de medidas de prevención en seguridad industrial, seguridad y salud en el trabajo y por ende incumplimiento de normas en Salud Ocupacional por parte de la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**

10. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** a pagarle al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** por perjuicios materiales la suma de dinero que corresponda, en lo correspondiente a daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, por las enfermedades laborales que se le diagnosticaron el día 28 de octubre de 2010 y el 7 de diciembre de 2018, donde el citado señor encontrándose desempeñando sus labores habituales, con tiempo de exposición a los factores de riesgo y agentes que generaron las enfermedades por espacio de 16 años, adquirió las enfermedades laborales catalogadas como **OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL.**

11. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.** a pagarle al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** por perjuicios fisiológicos y vida de relación, la suma de dinero que corresponda, por las enfermedades laborales que se le diagnosticaron el día 28 de octubre de 2010 y el 7 de diciembre de 2018, donde el citado señor encontrándose desempeñando sus labores habituales, con tiempo de exposición a los factores de riesgo y agentes que generaron las enfermedades por espacio de 16 años, adquirió las enfermedades laborales catalogadas como **OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL.**

12. Que se condene a la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.,** a pagarle al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** perjuicios morales, en lo concerniente a daños morales objetivados y subjetivados, el valor que tase el señor juez al momento de dictar sentencia, siendo el valor máximo de mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes, en la actualidad **NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS m/cte** (\$908.526.000) por las enfermedades profesionales que se le diagnosticaron el día 28 de octubre de 2010 Y el 7 de diciembre de 2018, donde el señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA,** adquirió **OTITIS MEDIA CRÓNICA y HERNIA INGUINAL UNILATERAL**

de origen ocupacional, produciendo en él, un estado de profundo dolor, angustia, llanto y tristeza.

RAZONES DE LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL U ORDINARIA

Fundo esta demanda en el preceptuado por los artículos 22, 23, 24, 64, 65, 168, 186, 249, 306 del Código sustantivo del trabajo, 74 y siguientes, del Código de procedimiento laboral, Decreto 2351 de 1965, ley 712 de 2.001, ley 21 de 1.982 y demás normas concordantes y complementarias. Es innegable que el demandado, es responsable por el pago de las prestaciones y salarios debidas a mi poderdante y de la indemnización por despido sin justa causa ya que está probado y demostrado con las pruebas que se aportan, que en el despido injusto y durante la relación laboral, se violó las normas básicas y fundamentales en materia laboral como los artículos 64, 65, 168, 186, 249 y 306 del Código sustantivo del trabajo.

Es innegable que la empresa **INDUSTRIAS PLÁSTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, es responsable por la reparación plena y ordinaria de perjuicios ya que está probado y demostrado con las pruebas que se aportan que en la enfermedad laboral adquirida por mi poderdante, se violó las normas básicas y fundamentales en materia de salud ocupacional como a la resolución 0312 2019 y la Resolución 1792 de 1990, los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 56, 57, 348 y 349 del Código Sustantivo de Trabajo, artículos 80, 81, 84, 94, 111, 122, 123 de la ley 9 de 1979, decreto 614 de 1984, las resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986, 1016 de 1989 y los artículos 4, 21, 56, 58 del decreto ley 1295 de 1994.

De acuerdo con el artículo 216 del Código Laboral, vigente en la actualidad (Culpa del patrono) cuando exista culpa suficientemente probada del patrono en la

ocurrencia la enfermedad profesional o en el accidente de trabajo, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, solo se debe acreditar la culpa del empleador en el accidente o en la enfermedad profesional. Puede serlo por activa, aportando elementos de juicio sobre su imprudencia, negligencia, violación de reglamentos, desconocimiento de normas de salud ocupacional, etc., o por pasiva, cuando el patrono no destruye la presunción de culpa que en su contra existe, de acuerdo con el artículo 1604 del Código Civil como deudor de la obligación de seguridad, todo lo anterior se aplica a la empresa demandada y por lo tanto es responsable.

Se ha consagrado la jurisprudencia y doctrinariamente que cuando un contrato conlleva la obligación de seguridad, surge una obligación de resultado motivo por el cual el deudor está presumido en culpa al presentarse el hecho dañoso y si quiere liberarse de responsabilidad debe probar que actuó diligente y prudentemente como se lo exige la obligación de garantía, de seguridad, a que se comprometió según el contrato.

El artículo 56 del Código Sustantivo de Trabajo señala que de modo general incumben al empleador obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores, el artículo 57 y 348 del C.S.T. señalan que el empleador debe poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos de protección contra los Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales en forma que se garantice razonablemente la seguridad y salud, la obligación de seguridad se encuentra en cabeza del empleador y en beneficio del trabajador.

El empleador debe restituir al obrero sano y salvo una vez concluida la labor, es una garantía de seguridad a favor del asalariado cuya consecuencia más inmediata consiste en que la víctima del siniestro no debe probar otra cosa que la subsistencia del contrato y el perjuicio recibido, incumbiéndole al demandado demostrar que el acontecimiento no le es imputable por provenir de causas a las que él es ajeno.

Señor Juez, con el respeto y comedimiento debido me permito acogerme entre otras a las siguientes sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1. ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL: Una obligación del empleador, emanada del contrato de trabajo, es la de garantizar la seguridad y salud del trabajador, para evitar Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 17/02/94. Expediente 6216. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).
2. LA INDEMNIZACION TOTAL Y ORDINARIA SE FUNDAMENTA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: La responsabilidad contractual es el fundamento de la indemnización total y ordinaria que consagra el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 23/01/96. Expediente 7995. M. P. Rafael Méndez Arango).
3. LA TEORIA DE LA INDEXACION SE APLICA COMO SOLUCIÓN DEL FENÓMENO DE LA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA: En aplicación de esta teoría es objeto de actualización la indemnización por despido injusto y, para que ella se haga efectiva, el censor debe formular la súplica respectiva y pedir prueba que acredite la pérdida del poder adquisitivo

de la moneda. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 16/07/97.Expediente 9349. M. P Fernando Vásquez Botero).

4. LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR ES CONTRACTUAL CUANDO SE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: La responsabilidad contractual del empleador frente a los riesgos profesionales se originan en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la protección de seguridad de los empleados. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 10/09/97.Expediente 9806. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).
5. CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO: Es deber del empleador cumplir íntegramente con las normas sobre protección de la Salud Ocupacional de sus empleados. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21/10/97.Expediente 9841).

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documentales:

- a. Certificado existencia y representación de la sociedad de derecho privado **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia.
- b. Certificación Laboral expedida por la empresa **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**
- c. Historia Laboral de consignaciones de aportes al fondo de pensiones del afiliado a Protección S.A.
- d. Copia de liquidación de contrato laboral de fecha 30 de junio de 2018
- e. Historia Clínica del señor **MISAEL BERGAÑO ZAMORA.**

f. Epicrisis del señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**

g. Memorandos de fecha 23 de Julio de 2020

h. Cartas de comunicación de terminación de contrato de trabajo.

2. **Declaración de parte:** Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar a la parte demandada el señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, absuelva interrogatorio de parte que a través de cuestionario en sobre cerrado le formule.

3. **Testimonios:** Ruego al señor juez que se citen a declarar según interrogatorio que formularé en la fecha y hora que tenga a bien designar a los siguientes testigos, para que depongan sobre lo que les consta con relación a los hechos de la demanda, especialmente y concretamente sobre el despido injusto, extremos de la relación laboral, cargo desempeñado, etc:

a. **JUAN CARLOS CALDERON HERRERA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, correo electrónico: juank7506@gmail.com

b. **ARCESIO ANDRADE LÓPEZ** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, correo electrónico: m.e.fernandez@hotmail.com.

c. **LUIS ALBERTO ANDRADE LOPEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, correo electrónico: luis.albertoae@outbok.com.

d. **NATALY ANDRADE OCAMPO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad correo electrónico: natalyandrade9@gmail.com.

4. **Inspección judicial:** Solicito que se practique diligencia de inspección judicial sobre los libros de contabilidad y demás documentos del demandado tales como archivos, kardex, etc., para determinar la veracidad de los hechos enunciados antes. En el momento de la diligencia solicitaré al Juzgado el examen de los

documentos que considere procedentes. Me reservo el derecho de presentar con posterioridad los documentos que estime pertinentes.

5 Oficiar: a la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, para que aporte la carpeta que contiene la hoja de vida, el contrato de trabajo y demás documentos, pertenecientes al señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**.

Documentales:

Epicrisis del señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** de la Clínica del Café DUMIAN MEDICAL

6. Oficiar: a la demandada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, para que aporte la carpeta que contiene la hoja de vida, el contrato de trabajo y demás documentos, pertenecientes al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**, en especial análisis del puesto de trabajo.

7. Prueba Pericial Remitir a:

Remitir al señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA** a la Junta de Calificación de Invalidez regional Quindío, para que le practique un examen médico laboral, a fin de que se determine la pérdida de su capacidad laboral y origen de las enfermedades que padece **OTITIS MEDIA CRÓNICA** y **HERNIA INGUINAL UNILATERAL**.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961 y los artículos 38 y s. s. de la ley 712 de 2.001 y demás normas procedimentales, se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$77.868.371) m/cte, suma superior a 85 salarios mínimos mensuales vigentes.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, poder suficiente y reforma de la demanda integrada.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del juzgado o en la Calle 2ª # 14-01 Oficina S1G de esta ciudad. Tel: 3012969070 Correo Electrónico: betorlegal@hotmail.com

Mi poderdante en Barrio Pinares Manzana 1 Casa 44 de esta ciudad correo electrónico: nberganoan@gmail.com.

Los demandados en la Calle 51 # 6-106 de esta ciudad, correo electrónico: industriasplasticasdeleje@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ

C. C. No. 1.094.935.500 de Armenia.

T. P. 308.198 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)

MISAEAL BERGAÑO ZAMORA, mayor y domiciliado en la ciudad de Armenia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ**, igualmente mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico: betorlegal@hotmail.com quien actuara como apoderado principal y al Doctor **JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**, igualmente mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, correo electrónico: beto331@msn.com quien actuara como apoderado sustituto, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación, demanda ordinaria laboral, en contra la sociedad de derecho privado denominada **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, con domicilio principal en el municipio de Armenia - Quindío, representada legalmente por su gerente el señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, mayor y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, y solidariamente al señor **JORGE NILTON GIRALDO HENAO**, como persona natural, mayor y domiciliado en la ciudad de Armenia- Quindio, en su calidad de socio de la empresa demandada, conforme lo establece el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo; a fin de que efectúe las siguientes declaraciones: Que entre la empresa **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, y el señor **MISAEAL BERGAÑO ZAMORA**, existió un contrato de trabajo, el cual termino por despido injusto, que la sociedad demandada es responsable del pago al demandante de las acreencias laborales que se le adeudan, conforme a lo anterior se condene a los demandados al pago de las siguientes acreencias laborales: indemnización por despido sin justa causa, auxilio de cesantía, prima de servicios, vacaciones, intereses de la cesantía, salarios por trabajo suplementario diurno y nocturno, salarios dejados de percibir, aportes a la seguridad social, indemnización moratoria, sanción por no pago de los intereses de la cesantía conforme lo establece la ley 12 de 1.975, sanción moratoria por no consignar al fondo de cesantías el auxilio de cesantías a que tengo derecho, indexación, indemnización por enfermedad laboral contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar, indemnización total y ordinaria por los perjuicios materiales y morales que establece el artículo 216 del C. S. del T., tanto para mí como para cada uno de los miembros de mi familia, perjuicios fisiológicos, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores

ordenados en la sentencia y demás derechos que me correspondan, derivados de la enfermedad laboral que sufrí, estando al servicio de la empresa en mención, y demás derechos que me correspondan, derivados del contrato de trabajo suscrito, estando al servicio de la empresa en mención.

Mis apoderados, quedan facultados para tramitar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, conciliar, y demás facultades inherentes al poder conferido.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

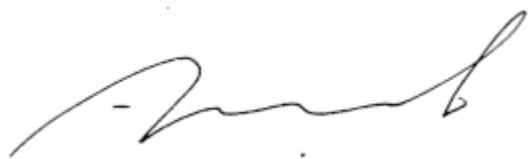
Del señor Juez,

Atentamente,


MISAEAL BERGAÑO ZAMORA.
C. C. No. 7.556.736 de Armenia.

Acepto el poder:


DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ
C. C. No. 1.094.935.500 de Armenia.
T. P. No. 308.198 del C. S. de la J.


JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.
C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.
T. P. 114.522 del C. S. de la J.

PACIENTE: MISAEL BERGAÑO ZAMORA		IDENTIFICACION: CC 7556736	HC: 7556736 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 12/2/1969	EDAD: 49anos	SEXO: M	
TIPO AFILIADO: Cotizante		ESTADO CIVIL: Soltero(a)	
RESIDENCIA: MZ 1 CASA 44 PINARES		QUINDIO-ARMENIA	TELEFONO: 3147232528
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE: MISAEL BERGAÑO		PARENTESCO: Otro	TELEFONO: 1212
NOMBRE ACOMPAÑANTE: MISAEL BERGAÑO		PARENTESCO: Otro	TELEFONO: 1212
FECHA INGRESO: 7/12/2018 - 15:18:20		FECHA EGRESO: 7/12/2018 - 15:42:46	CAMA:
DEPARTAMENTO: 040114 - CONSULTA EXTERNA - CLINICA DEL CAFE		SERVICIO: AMBULATORIO	
CLIENTE: MEDIMAS EPS S.A.S.		PLAN: MEDIMAS EPS-CONTRIBUTIVO+40(C.CAFE)	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2018-12-07	<p>15:32 cesar.lara - CESAR IVAN LARA FRANCO</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA HACE CINCO MESES. PESE A QUE NO HA RECIDIVADO HAY DOLOR.</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL :</p>

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL: CESAR IVAN LARA FRANCO	FECHA: 2018-12-07	
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
Abdomen	ANORMAL	ANILLO HERNIARI INGUONA CONTINENTE. CICATRIZ INMADURAL

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
K409	HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA		
Z488	OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA		

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
Z488	OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2018-12-07	<p>15:37 cesar.lara - CESAR IVAN LARA FRANCO ESPECIALIDAD: CIRUJANO GENERAL</p> <p>SE EXPLICA EL PROCESO INFLAMATORIO DE HASTA NUEVE MESES. SE INDICA REGULAROR DEL DOLOR TIPO AMITRIPTILINA MAS IBUPROFEN. POR TRES MESES. CONTROL EN TRES MESES.</p>

ii

PROFESIONAL: CESAR IVAN LARA FRANCO
CC - 7536460 - T.P 9946/88
ESPECIALIDAD - CIRUJANO GENERAL

Imprimiit: ANGGE XIMENA AGUIRRE TORRES - angge.aguirre

Fecha Impresii: 2018/12/7 - 15:43:19